

Secretaría. 20 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1051

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00359 00

Pradera Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 05 de junio del presente año se había programado audiencia en la cual se adelantaría la fase de instrucción y juzgamiento.
2. No obstante, la referida actividad judicial no pudo ser realizada, debido a que, la apoderada judicial de la parte accionante a través de memorial solicitó su aplazamiento, explicando que, en atención a un procedimiento odontológico para dicha fecha se encontraría incapacitada (archivo 42).
3. Teniendo en cuenta lo anterior y, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia, el día 11 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.
4. Por último, en atención a la solicitud de la referida apoderada, consistente en que se le comparte el link del expediente (archivo 43), esta Judicatura estima procedente lo solicitado, por lo cual, se dispondrá que se envíe el pertinente enlace el cual permita el acceso deseado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se ha de adelantar la fase de instrucción y juzgamiento, para el día **11 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Enviar a la apoderada judicial de la parte accionante, el pertinente enlace que permita la consulta del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74c872182efe415f4d6d7145b5f04a3b21b5fb13f4bdd904821ead195c666b**

Documento generado en 21/06/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1038

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00208 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda monitoria instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra JORGE LEONARDO CAICEDO VASQUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte demandada. (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.)
2. No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 5, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d3bcfc46e50d43fff3a06c9429383327792f6f7a2f253d951ee6d367710da**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1040

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2023-00210-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BLANCA GONZÁLEZ QUINTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 10 # 6-42 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 01-00-0036-0018-000** e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378 - 27856**, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias atribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914c822f8edaefcf2cc2db7d7d1cfc67baa5fc1916730bf46ed3e71868b0188**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1042

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00212 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS contra EDINSON GUIRAL RENGIFO y GREISY YULIANA FINCE PRADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y la manifestación realizada en el hecho TERCERO de la demanda, la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, no obstante, aquella ya no es procedente aplicarla en el asunto de marras.

De manera concreta se colige lo anterior, dado que, la finalidad de dicha cláusula es acelera aquellas cuotas o instalamentos que aún no fueron exigibles, sin embargo, en el presente asunto al revisar el elemento base de la ejecución se aprecia que, si la obligación se pactó a 30 cuotas mensuales y la primera de aquellas debía pagarse el día 2 de enero de 2019, se concluye que, el último instalamento debía pagarse entre junio y julio de 2021; es decir que, todas las cuotas ya se hicieron exigibles, por ende, al no haber capital que acelerar se advierte la improcedencia del empleo de la tan referida cláusula.

2. Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas y exigibles, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de aquellas.
3. Aclarar lo atinente al acápite de competencia, dado que, se indica que aquel se determina por el domicilio de los demandados, no obstante, el señalado no concuerda con esta municipalidad.
4. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Aunado a ello, el referido mandato fue dirigido a un correo electrónico totalmente distinto al que emplea el aquí apoderado del extremo accionante.

5. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8877dfe0ce3aa44ff1c6588e057d5e77916c9f6c003c391a8de7a08f18e0a**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1043

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00213 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra JOSE LEIBER VILLERAS, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho SEGUNDO y la pretensión "b" de la demanda en lo que respecta a la solicitud de que, para efectos de ordenar el pago de réditos de plazo toda vez que el interés mencionado en el referido hecho no quedó establecido en el elemento base de la ejecución.
2. Aclarar la pretensión "c" correspondiente a los intereses moratorios del pagaré objeto de cobro, puesto que la tasa de interés pretendida no fue establecida en el mencionado título valor.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25f7fc6af4d4b86a8f09b6ebc895eef9f2cd8a7ad4b9a4ccbc41940bba0c04**

Documento generado en 20/06/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1044

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00216 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por ERIK FERNEY JARAMILLO ARCE contra NIDIA ESPERANZA MORA DE BUESAQUILLO y JOSE ARTURO MELO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la pretensión No. 6 de la demanda, toda vez que, se aprecian en un solo punto dos pretensiones que, si bien dependen de que se declare o accede a la pretensión No. 2, estas entre sí se excluyen, dado que, la primera consiste en que se restituya mientras que en la restante se solicita el pago de una diferencia de precio. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, de la manera en cómo se redactó el referido punto No. 6, este contraría lo reglado en el numeral 2, art. 88, en concordancia con lo reglado en el numeral 4, art. 82 del C.G.P.
2. Una vez revisado el poder conferido al apoderado que pretende representar los intereses de la parte demandante, se aprecia que, este no le facultó para que pretendiera la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa, como tampoco, la restitución material del porcentaje del porcentaje del inmueble ocupado por la señora Mora de Buesaquillo junto a los respectivos frutos civiles percibidos por la explotación del predio. Dichas pretensiones adicionales, van en contravía a lo reglado en el inciso primero, art. 74 del C.G.P., el cual señala: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Acorde con lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder el cual se ajuste a lo dispuesto en la referida normatividad.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595d9cd012925b72946cbcd32238515899cd07cb94c82c7fc183d3531175b24**

Documento generado en 21/06/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>